



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-495/2021 Y SUP-REP-501/2021, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y MA. EDITH MÚJICA CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia de la Sala Regional Especializada, emitida en el expediente SRE-PSD-129/2021, en la cual se determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción atribuida a Ma. Edith Mújica Chávez, por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños; así como la responsabilidad por culpa invigilando de Movimiento Ciudadano; por lo cual les impuso diversas multas.

Para esta Sala Superior fue correcto el análisis de individualización de la sanción que realizó la Sala Especializada, ya que valoró cada uno de los elementos y circunstancias que rodearon la conducta para imponer la sanción, entre ellos, la aparición directa de las niñas y los niños en las publicaciones, la reincidencia y la capacidad

SUP-REP-495/2021 Y ACUMULADO

económica. Además, los agravios son ineficaces, al no confrontar adecuadamente las razones expuestas.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos de los recurrentes y de los expedientes, se advierte:

1. **Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral federal para elegir las diputaciones que integran actualmente el Congreso de la Unión.

I. Procedimiento especial sancionador SRE-PSD-129/2021

2. **Denuncia.** El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, Rodrigo Solís García denunció, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, a Ma. Edith Mújica Chávez - *entonces candidata a diputada federal por Movimiento Ciudadano por el distrito 11 en Guadalajara-*, por ocho publicaciones en *Facebook* y una en *Twitter*, con propaganda electoral en la que aparecen niñas y niños. Asimismo, se quejó por el actuar de Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*.
3. **Incompetencia y envío de la queja.** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el instituto electoral local determinó su incompetencia y ordenó remitir la documentación a la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, quien radicó el expediente y certificó las publicaciones denunciadas.



4. **Admisión, emplazamiento y medidas cautelares.** El trece de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad instructora admitió la queja, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, por lo cual ordenó el retiro de las publicaciones. El cuatro de noviembre, se emplazó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce siguiente.

5. **Sentencia impugnada.** Una vez recibido y verificada la debida integración del expediente, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada determinó:
 - La **existencia** de la infracción atribuida a **Ma. Edith Mújica Chávez** por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, por lo que se le impuso una multa de **100 UMAS**.
 - **Movimiento Ciudadano** faltó a su deber de cuidado, por lo que se le aplicó una multa de **300 UMAS**.
 - **Un llamado** a Ma. Edith Mújica Chávez para que en siguientes publicaciones en las cuales aparezcan niñas y niños se les cuide en forma reforzada.
 - La **publicación de la sentencia** en la página de Internet de la Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos.

II. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador

SUP-REP-495/2021 Y ACUMULADO

6. **Demandas.** Inconformes, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante, y Ma. Edith Mújica Chávez presentaron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala responsable y Sala Guadalajara, respectivamente.
7. **Recepción y turno.** Se recibieron las demandas y las constancias en la Sala Superior y, en su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-REP-495/2021 y SUP-REP-501/2021 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

COMPETENCIA

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver de manera exclusiva los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos contra una sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.



10. Ello, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios

RESOLUCIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. Se justifica la resolución de los presentes recursos de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, y en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

ACUMULACIÓN

12. La Sala Superior decreta la acumulación del recurso SUP-REP-501/2021, al SUP-REP-495/2021, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional¹. Ello, porque del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ambos se controvierte la sentencia de Sala Especializada emitida en el procedimiento SRE-PSD-129/2021. Por tanto, se

¹ Ello, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REP-495/2021 Y ACUMULADO

deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

13. Los presentes recursos son procedentes², como se explica a continuación:
14. **Forma.** Se cumple, ya que las demandas se presentaron por escrito y se hace constar: **a)** el nombre de la actora y la denominación del partido recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; **b)** identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; **c)** mencionan los hechos en que se basa su impugnación; **d)** exponen los agravios que supuestamente les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y **e)** el nombre y la firma autógrafa de quienes promueve por propio derecho y en representación.
15. **Oportunidad.** Las demandas son oportunas, porque se presentaron dentro del plazo legal de tres días. Ello, porque el Partido Movimiento Ciudadano y Ma. Edith Mújica Chávez fueron notificados de la sentencia el siete de diciembre de este año; razón por la cual el plazo legal para presentar su demanda transcurrió del miércoles ocho al viernes diez de diciembre de dos mil veintiuno y presentaron sus demandas el nueve de diciembre.

² Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



16. **Legitimación y personería.** Los recurrentes están legitimados para interponer el recurso, porque Movimiento Ciudadano es un partido político nacional y promueve a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad reconocida ante la sala responsable, por lo que tiene acreditada la personería, y Ma. Edith Mújica Chávez promueve por propio derecho.
17. **Interés jurídico.** Se cumple, porque los recurrentes fueron sancionados en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia se revisa en esta instancia.
18. **Definitividad.** Se satisface, porque el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador³.

MATERIA DE CONTROVERSIA

19. **Sentencia controvertida.** La Sala Regional Especializada declaró la **existencia** de la infracción atribuida a **Ma. Edith Mújica Chávez** por vulnerar las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños.
20. Ello, porque se demostró la existencia de seis publicaciones en su cuenta de Facebook y una publicación en su cuenta Twitter cuando

³ Conforme al artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-495/2021 Y ACUMULADO

era candidata a diputada federal, en la que aparece de manera directa la imagen de niñas, niños o adolescentes, sin contar con el consentimiento de los padres o tutores, la opinión informada de los menores de edad ni es difuminada su imagen, como lo exigen los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral en materia de propaganda y mensajes electorales.

21. Por lo cual, tuvo por acreditada la responsabilidad de la entonces candidata de manera directa y la del partido Movimiento Ciudadano de manera indirecta por incumplir con su deber de cuidado y no demostrar acciones tendentes a evitar la conducta denunciada.
22. En ese sentido, la responsable concluyó que la falta era grave ordinaria y, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, impuso a Mújica Chávez una multa de 100 UMAS, equivalente a \$8,962.00, y a Movimiento Ciudadano una multa de 300 UMAS equivalente a \$26,886.00, buscando evitar faltas similares en un futuro y hacer conciencia en la candidata de los cuidados que debe tener cuando decida incluir en su propaganda la imagen de las niñas, niños y adolescentes.
23. Para determinar el monto de las multas, la responsable consideró la situación fiscal de la actora a partir de la información que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria y concluyó que la multa era proporcional y adecuada.
24. **Planteamiento sustancial.** Los recurrentes pretenden que se revoque la sentencia de la Sala Regional Especializada, porque



consideran que las sanciones impuestas son excesivas y desproporcionales, pues afirman que la responsable dejó de considerar: **a)** que la aparición de las niñas y niños fue incidental o circunstancial, no directa; **b)** desde que la emplazaron al procedimiento eliminó las publicaciones de sus cuentas; **c)** que no fue reincidente; y **d)** su capacidad económica; por lo que, al hacerlo advertiría que la sanción a imponer debió ser la amonestación pública. Por su parte, Movimiento Ciudadano sostiene que indebidamente se le atribuyo responsabilidad por culpa invigilando.

25. **Cuestión a resolver.** A partir de los agravios expuestos se debe dilucidar si la Sala Regional Especializada tomó en cuenta las circunstancias particulares y objetivas al momento de individualizar la sanción aplicada a cada uno de los actores.
26. Con la precisión, de que no es objeto de controversia lo relativo a la actualización de la infracción.

ESTUDIO

27. **Decisión central.** La Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, en lo que es materia de controversia, porque la individualización de la sanción es adecuada y acorde a los elementos que rodearon la conducta, ya que: **i.** contrario a lo que alega el partido, sí se acreditó su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*; y **ii.** fue adecuado el análisis que realizó la responsable para individualizar la sanción, pues: **a)** se valoró la forma en que aparecieron las niñas y los niños y se

SUP-REP-495/2021 Y ACUMULADO

concluyó que fue directa, no incidental, sin que los recurrentes controvertan eficazmente esas razones; **b)** es ineficaz lo alegado sobre la eliminación de las publicaciones, porque ello no constituye una atenuante para la sanción, sobre todo si sucedió por el dictado de una medida cautelar; **c)** sí se tomó en cuenta la capacidad económica de los denunciados para determinar la infracción y **d)** sí se indica porque se acredita la reincidencia por parte de Movimiento Ciudadano.

28. Además, los recurrentes dejan de controvertir de manera eficaz las consideraciones de la sala responsable.

Tema i. Responsabilidad por culpa in vigilando

29. **Planteamiento.** Movimiento Ciudadano plantea que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque no existe un sustento fáctico ni jurídico que determine la existencia de un vínculo entre Ma. Edith Mújica Chávez y el instituto político, por lo cual no se actualiza la responsabilidad indirecta que se le atribuyó.
30. Agrega que, la sentencia reclamada no se encuentra motivada porque la responsable no señala los fundamentos, razones y motivos por los cuales consideró que se actualizó la falta de deber de cuidado. También señala que no se acredita que obtuviera un beneficio claro y directo de la publicaciones denunciadas.



31. **Decisión.** Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a Movimiento ciudadano, porque la Sala Especializada determinó que las publicaciones de la denunciada constituyeron propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, de la otrora candidata a diputada federal de ese partido político Ma. Edith Mújica Chávez, lo que actualizó la referida responsabilidad indirecta del partido, así como la obligación de deslindarse de la misma, lo que no ocurrió en el caso.
32. **Marco normativo.** En materia electoral, la *culpa in vigilando* es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político con relación a actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, militantes o simpatizantes que le beneficien en virtud de la relación que impera entre estos.
33. Lo anterior, ya que tienen la obligación constitucional de velar porque la conducta de dichos sujetos se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que destaca el respeto a la legalidad.
34. Por ello, las infracciones que cometan los dirigentes, militantes, simpatizantes o **incluso, en ciertos casos, personas ajenas al propio partido constituyen, en principio, un incumplimiento por parte del partido a su deber de cuidado por haber aceptado o tolerado las conductas indebidas**, lo que, salvo prueba en contrario, implica la existencia de responsabilidad (indirecta) respecto de esas conductas y la posible imposición de una sanción.

4

⁴ Tesis XXXIV/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Jurisprudencia

SUP-REP-495/2021 Y ACUMULADO

35. Lo anterior, significa que la responsabilidad de los partidos políticos se deriva de los mismos hechos o conductas infractoras relacionadas con aquella persona que los cometió y, por tanto, es la existencia de dichas infracciones la que, en consecuencia, actualiza la *culpa in vigilando* debiéndose, en su caso, sancionar a los entes responsables (tanto de forma directa como indirecta) tomando en cuenta los elementos y bienes jurídicos relacionados con el tipo administrativo conculcado por las conductas estudiadas.
36. Ahora bien, dado que la *culpa in vigilando* deriva de una omisión al deber de garante implica la culpabilidad⁵ del partido político por las infracciones o daños cometidos por directivos, militantes, simpatizantes o terceros. Dicha conducta omisiva puede ser desvirtuada cuando demuestre que se realizaron acciones o adoptaron medidas para deslindarse de esa responsabilidad por actos de terceros.⁶
37. En ese contexto, esta misma Sala Superior ha sustentado, también de manera reiterada, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:⁷

y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

⁵ Bajo el entendido que la culpa equivale a la imputación personal de responsabilidad.

⁶ Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

⁷ Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.



- **Eficaces**, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
 - **Idóneas**, es decir, que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;
 - **Jurídicas**, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
 - **Oportunas**, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
 - **Razonables**, es decir, que a la acción implementada sea la que de manera ordinaria se les puede exigir.
38. **Caso concreto.** En el caso, se acreditó la existencia de seis publicaciones en Facebook y una en Twitter con contenido de propaganda política o electoral y la aparición de niñas y niños, lo cual no está controvertido en este recurso.
39. En efecto, de las imágenes se observan 11 niñas y niños de manera directa y las publicaciones se realizaron los días 21, 23 y 26 de abril y 2 de junio (durante la etapa de campaña). Esas imágenes se refieren a actos de campaña de Ma. Edith Mújica Chávez.
40. En ese contexto, esta Sala Superior **desestima** lo alegado por Movimiento Ciudadano en el sentido de que indebidamente se le

SUP-REP-495/2021 Y ACUMULADO

tuvo por acreditada la responsabilidad por incumplir su deber de cuidado.

41. Ello, porque conforme a los criterios de la Sala Superior, la existencia de una conducta infractora de uno de sus candidatos o candidatas actualiza la falta del partido político de velar por la legalidad de las actuaciones de las personas con la cuales tienen un vínculo, por lo que incurren en la responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando.
42. En este sentido, se precisa que el partido no combate la clasificación que se hizo de la publicidad ni la existencia de la irregularidad en torno a la aparición de menores, pues su defensa la dirige a considerar indebida la determinación de la responsabilidad compartida.
43. Sin que en el caso se demuestre o el partido alegue que realizó actuaciones para liberarse de la responsabilidad indirecta, como es un deslinde efectivo.
44. Sobre el particular, para que un deslinde sea jurídicamente válido como eximente de responsabilidad, se requería que el propio partido político hubiera realizado las acciones o tomado las medidas tendentes a evitar que se siguiera difundiendo la propaganda denunciada, cuestión que aconteció hasta la presentación de la demanda, como lo reconoce el partido.
45. Esto, al ser criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o



imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.

46. Por tanto, al existir un vínculo con la denunciada por ser su candidata y no mediar deslinde efectivo, fue apegado a derecho que la Sala responsable determinara que el partido político incumplió con su deber de cuidado respecto de la conducta de terceros relacionada con su campaña electoral respecto a una diputación federal.

Tema ii. Individualización de la sanción

47. **Planteamiento.** Los recurrentes afirman que la individualización de la sanción es indebida, porque la responsable debió considerar que la aparición de las niñas y los niños fue incidental e indirecta, al no jugar un rol principal en las publicaciones denunciadas, lo que disminuiría la sanción.
48. Además, consideran que al momento de aplicar la sanción, la responsable en ningún momento tomó en cuenta que al emplazar a la ciudadana recurrente ella eliminó las publicaciones, ni la capacidad económica de los denunciados, ni la reincidencia.
49. **Decisión. No les asiste la razón** a los recurrentes, porque de la sentencia impugnada se advierte que la sala responsable realizó una adecuada individualización de la sanción, en la que tomó en cuenta las circunstancias particulares que rodearon la conducta, como son las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución,

SUP-REP-495/2021 Y ACUMULADO

reincidencia y beneficio económico, de ahí que sea adecuada la calificación de la falta y la sanción impuesta.

50. **Marco sobre la individualización de la sanción**
51. En el marco del modelo de comunicación política, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, en su artículo 456.1.c, despliega un catálogo de sanciones para las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular responsables de infringir la normativa electoral. Entre ellas, se prevé la amonestación pública, la multa y la cancelación del registro.
52. El mandato constitucional de fundar y motivar obliga a todas las autoridades a expresar no sólo las disposiciones legales aplicables sino también las causas y razones que las llevan a realizarlo.
53. Cuando se trata de la imposición de sanciones, además, debe seguirse el procedimiento para su individualización establecido en el artículo 458.5 de la Ley General citada. Es decir, se debe tomar en cuenta: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado⁹.

⁸ En adelante, LEGIPE.

⁹ Véase la tesis IV/2018, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.



54. Conforme a ello, así como al criterio establecido por esta Sala Superior en el SUP-REP-189/2021, si bien la responsable no necesariamente estaba obligada a imponer una sanción menor a la impugnada, sí debía exponer las razones que la llevaban a concluir por qué una amonestación no resultaba aplicable al caso, y sí una multa.
55. Ello, tomando en cuenta, además que, en casos similares¹⁰, aplicó solamente una amonestación en donde se sancionó una conducta que involucraba también la publicación del rostro de personas menores de edad sin el consentimiento debido, inclusive, siendo parte de un promocional.
56. La lógica de las sanciones derivadas de infracciones que se vinculan al incumplimiento del interés superior de la infancia debe enfocarse en transformar la realidad y las estructuras que originan tales incumplimientos, lo que no necesariamente y en todos los casos se obtiene a partir del establecimiento de cierto tipo de sanciones.
57. Si según lo expuesto en la sentencia, lo que se buscaba con la imposición de la multa impugnada era evitar faltas similares en un futuro y hacer conciencia en la otrora candidata de los cuidados que debe tener cuando decida incluir en su propaganda la imagen de las niñas, niños y adolescentes; se debió analizar y justificar por qué en el caso la multa era la mejor vía para lograr ese objetivo.

¹⁰ Ver SUP-REP-80/2021 y acumulados.

SUP-REP-495/2021 Y ACUMULADO

58. Asimismo, como indica la actora, para establecer la sanción, la responsable debió analizar el papel que jugaron las personas menores de edad que fueron parte de los videos que derivaron en la sanción.
59. En efecto, esta Sala Superior¹¹ ha señalado que para establecer la gravedad de la infracción y el monto sancionatorio correspondiente es necesario atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, así como las particularidades que rodearon la comisión de la infracción¹².
60. Por ello, si bien se acreditó una transgresión al interés superior de la infancia, la responsable debió ponderar las características específicas que circundaron la conducta ilícita. Para efectos de individualizar la sanción, cobra especial relevancia la forma en la que las personas menores de edad aparecen en el promocional.
61. Es decir, cuando aparecen en forma directa, este órgano jurisdiccional ha señalado que¹³, el grado de afectación a su interés es notablemente superior a aquellos casos en que aparecen sólo en forma circunstancial o referencial. Ello dado que, cuando aparecen de forma directa, se convierten en personajes centrales del mensaje y su imagen se ve expuesta en mayor medida que cuando su aparición es meramente circunstancial, pues en este caso no se expone su imagen como un elemento relevante.

¹¹ SUP-REP-5/2019.

¹² Artículo 458, párrafos 5 y 6, de la LEGIPE.

¹³ SUP-REP-5/2019.



62. Siendo así, no puede calificarse con la misma gravedad la vulneración al interés superior de la infancia por las apariciones directas de las niñas, niños y/o adolescentes que, por las apariciones incidentales, porque en las primeras existe un mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado: el interés superior de la infancia.

Consideraciones de la sentencia que se revisa.

63. En la sentencia impugnada, la Sala Especializada expuso los elementos que sirvieron de base para la individualización de la sanción.
64. En primer lugar, la responsable identificó y analizó cada uno de los contenidos e imágenes que aparecen en las seis publicaciones de Facebook y en una de Twitter.
65. Señaló que la aparición de menores de edad se dio en el marco de eventos de campaña, y que la imagen de las niñas y niños era directa porque su rostro era identificable.
66. Por lo cual, la responsable sostuvo que a pesar que la denunciada manifestara que las niñas y niños no participaron de manera directa en algún discurso con mensaje o guion político, y que su participación fue indirecta al acompañar a sus mamás y papás, ello no la eximía de responsabilidad, porque las reglas para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral son claras, en caso de que sea incidental, debe difuminarse su rostro de tal manera que sean irreconocibles, a fin de salvaguardar

SUP-REP-495/2021 Y ACUMULADO

su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, lo cual no había hecho.

67. E incluso, la responsable explicó que la imagen de una niña con cubrebocas no impide reconocer la identidad de las personas que los portan, pues sus rasgos fisionómicos aún son perceptibles, lo cual genera una afectación a sus derechos. Esto es acorde con la obligación reforzada de velar por el interés superior de la niñez en la materia electoral y que encuentra su origen en el mandato constitucional previsto en su artículo 4.
68. Por lo cual, concluyó que Ma Edith Mújica Chávez debió realizar acciones para prevenir la afectación a los derechos de las niñas y niños que aparecen en sus publicaciones, como evitar captar su imagen o, bien, editar o difuminar sus rostros, antes de alojar los materiales en sus perfiles de Facebook y Twitter.
69. En cuanto a la determinación de la sanción, la Sala Especializada calificó la falta como grave ordinaria; a partir de una tutela reforzada del interés superior de la niñez, advirtió una falta de cuidado de Ma. Edith Mújica Chávez que puso en riesgo la imagen de las niñas y niños que aparecieron en las publicaciones denunciadas, en atención a las circunstancias que rodearon la conducta infractora (artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales):

– *Circunstancias de modo, tiempo y lugar.* Modo: La conducta consistió en diversas publicaciones en *Facebook* y *Twitter* en las que se advierten imágenes de, por lo menos, once personas menores de edad identificables de manera directa (una niña aparece en tres publicaciones), en los perfiles de



SUP-REP-495/2021 Y ACUMULADO

Ma Edith Mújica Chávez; sin contar con la documentación correspondiente para sus apariciones, ni se difuminaron sus rostros.

– *Tiempo*: Las publicaciones se realizaron los días veintiuno, veintitrés y veintiséis de abril y dos de junio del año en curso, durante el periodo de campañas en el proceso electoral federal.

– *Lugar*: Las publicaciones permanecieron en las redes sociales, por lo menos, hasta el 30 de julio (fecha en que la autoridad instructora certificó su existencia). Esto es, las publicaciones estuvieron en redes sociales aproximadamente: la de 21 de abril 101 días; la de 23 de abril 99 días; la de 26 de abril 96 días; y la de 2 de junio 59 días.

– *Falta*. la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas y niños, por Ma. Edith Mújica Chávez, quien participó como candidata a diputada federal en el pasado proceso electoral.

– *Derechos protegidos*. los derechos de las niñas y niños que aparecen en las publicaciones.

– *Intencionalidad*. La conducta es intencional, porque de las publicaciones podemos advertir que la aparición de niñas y niños es una conducta de carácter intencional, ya que sus rostros aparecieron con un enfoque central en la propaganda electoral.

Por lo que, se estima que tenía pleno conocimiento de sus contenidos, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir las imágenes de las diversas personas menores de edad, sin que existiera la documentación necesaria para poder difundirlas.

– *Reincidencia*. No ha sido sancionado anteriormente por esa conducta.

– *Beneficio o lucro*. No se trata de infracciones que involucren beneficio económico.

SUP-REP-495/2021 Y ACUMULADO

70. Enseguida, la Sala Especializada concluyó que, derivado del análisis de los elementos señalados y tomando en cuenta que se le tenía que juzgar a Ma. Edith Mújica Chávez las condiciones socioeconómicas de la entonces candidata con un enfoque de género, al respecto se concluyó que no se le trató en condiciones de desventaja por el hecho de ser mujer.
71. Al respecto, **esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a los recurrentes**, porque, contrario a lo alegado, la sala responsable sí tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la infracción y los elementos para calificar la falta e imponer la sanción.
72. Ello, en primer lugar, porque la Sala Especializada sí valoró la forma en que aparecieron los menores de edad y por qué concluyó que su imagen fue directa y no incidental, e incluso, consideró que en todo caso, debieron difuminar las imágenes.
73. Argumentos que los recurrentes dejan de controvertir eficazmente, ya que no exponen agravios para desvirtuar que la identificación del rostro en un evento de campaña se traduce en una aparición directa.
74. En segundo lugar, es **ineficaz** lo alegado sobre la eliminación de las publicaciones, porque ello no constituye una atenuante para la sanción, sobre todo sí el retiro de las publicaciones sucedió por lo ordenado en el dictado de una medida cautelar.



75. Además, la responsable sí tomó la cuenta la temporalidad en la que las publicaciones denunciadas estuvieron difundiéndose las publicaciones.
76. En tercer lugar, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Sala Especializada consideró al momento de individualizar la sanción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, falta, la intencionalidad, si hubo reincidencia por parte de la otrora candidata y si obtuvo algún beneficio o lucro.
77. De igual forma, este Tribunal considera que los recurrentes parten de la premisa inexacta de que la sala regional indebidamente determinó la sanción sin tomar en cuenta su capacidad económica.
78. Lo anterior, porque se advierte de la determinación controvertida que la Sala Especializada para imponer el monto de la sanción consideró la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, por eso, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada.
79. Por lo que ve al partido recurrente, se tomó como base el monto del financiamiento público que recibió el partido político involucrado para sus actividades ordinarias en el mes de noviembre correspondiente a la cantidad de \$31,752,042.00 (treinta y un millones setecientos cincuenta y dos mil cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), que corresponde al 0.08% de su ingreso.

SUP-REP-495/2021 Y ACUMULADO

80. **Tampoco le asiste la razón** al recurrente al señalar que la sala responsable debió considerar que Movimiento Ciudadano no era reincidente.
81. Lo anterior, porque la Sala Regional sí consideró esa situación y al respecto se estableció que era reincidente, ya que en el catálogo de sujetos sancionados se encuentra inscrito el procedimiento sancionador SRE-PSC-164/2018, en el que se sancionó a Movimiento Ciudadano por la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, determinación que se declaró firme.
82. Por lo que, al advertirse una conducta de naturaleza semejante a la infracción decretada en la sentencia aquí impugnada, es que se consideró dicha reincidencia.
83. En ese sentido, la Sala Especializada actuó apegada a derecho al individualizar la sanción, porque tomó en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la conducta, los elementos particulares, la reincidencia, el bien jurídico tutelado, la intencionalidad, el contexto, la singularidad de la conducta, el grado de afectación, entre otras, para calificar la falta como leve e imponer la sanción pecuniaria.
84. Por otra parte, la parte recurrente se limita a aducir que fue incorrecta la determinación de la Sala responsable, ya que se debió tomar en consideración el voto concurrente del Magistrado Rubén Lara Patrón; sin embargo, no expone argumentos dirigidos a



desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

85. En efecto, las razones que la recurrente expone para tratar de demostrar que el fallo de la Sala Especializada es jurídicamente incorrecto, radican en los siguientes puntos:
 - a. Fue incorrecta la calificación de la sanción “GRAVE-ORDINARIA” para ambas partes denunciadas.
 - b. La aparición de las personas menores de edad en las imágenes denunciadas es de manera incidental y no directa.
 - c. Se debe considerar la aparición como incidental o referencial.
86. En ese sentido, la inoperancia de los conceptos de agravio radica en que se pretenden sustentar en las consideraciones del voto concurrente, ya que resulta insuficiente que la parte accionante retome como suyas las consideraciones expuestas en el mencionado voto.
87. Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.
88. De asumir que esta Sala Superior admitiera como expresión de conceptos de agravio por parte de la recurrente, las diversas

SUP-REP-495/2021 Y ACUMULADO

razones y consideraciones expuestas en el voto concurrente, equivaldría a revisar la corrección de tales argumentaciones minoritarias, lo cual no es propio de las reglas que rigen la resolución de los medios de impugnación.

89. Pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte este tribunal deberán contener, entre otros aspectos esenciales, el resumen de los hechos o puntos de derechos controvertidos, así como el análisis de los agravios, además del examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.
90. Lo que se traduce en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que rige el dictado de las sentencias, de que sean analizados todos y sólo los puntos de controversia expuestos en el presente recurso.
91. Es decir, la resolución de los medios de impugnación implica confrontar todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que combate.
92. Lo anterior obliga a que el enjuiciante, exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.



93. Al caso, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 23/2016 de rubro **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**.¹⁴
94. En conclusión, frente a lo genérico de los agravios esgrimidos por la parte recurrente y la falta de argumentos que combatan frontalmente lo determinado por la autoridad responsable, es que resultan ineficaces.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-501/2021, al diverso SUP-REP-495/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a derecho.

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

SUP-REP-495/2021 Y ACUMULADO

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, este último ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.